

MEMORIAL SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION PROCESO No.

René Moreno <remoalab@hotmail.com>

Mar 18/10/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO VERBAL No. 110014003021 2020 00143 01

DEMANDANTE: LUZ NELSY GUEVARA RUIZ

**DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL ALTAVISTA PROPIEDAD
HORIZONTAL**

Buenas tardes,

En calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, **ADJUNTO MEMORIAL SUSTENTANDO RECURSO DE APELACIÓN.**

Cordial Saludo.

René Moreno Alfonso

C.C. No. 19.389.110 de Bogotá

T.P. No. 49.050 del C.S. de la J

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO, CON NOMBRE Y CARGO DEL
FUNCIONARIO.**



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO DE ACTION IN REM VERSO

DEMANDANTE: LUZ NELSY GUEVARA

DEMANDADA: CENTRO COMERCIAL ALTAVISTA P.H.

EXPEDIENTE No. 110014003021 2020 00143 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

En mi calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro de la debida oportunidad procesal consagrada en el artículo 14 de la Ley 2213 del 2022, sustento el **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá el día 24 de agosto de 2022:

OBJETO DEL RECURSO

El recurso formulado tiene por objeto que la decisión impugnada sea revocada íntegramente y en su defecto se declaren favorablemente las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda.

CONSIDERACIONES PREVIAS

La “**Acción in rem versu**” consagrada en el artículo 1747 del Código Civil, es el remedio otorgado para corregir determinadas injusticias derivadas de actos válidos, originada por la disminución patrimonial sin causa o sin fuente legal o contraria a derecho.

La presente demanda tiene por objeto corregir la injusticia derivada de un acto jurisdiccional válido expedido dentro del proceso ejecutivo adelantado por el **CENTRO COMERCIAL ALTAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **LUZ NELSY GUEVARA RUIZ**, pero contraria a derecho en virtud a que se condenó a pagar multas vulnerando la limitación consagrada en el artículo 59-2 de la Ley 675 del 2001.



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

En sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2012 por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Jesús Vall de Ruten Ruiz dentro del expediente 54001-3103-006-1994-00280-01 señaló como elementos constitutivos de enriquecimiento sin causa los siguientes:

1. Que exista un enriquecimiento, es decir, que el acreedor haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo sino también el de evitar el menoscabo de un patrimonio.
2. Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.
3. Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante como consecuencia del enriquecimiento del demandado sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.
4. Para que sea legitimada en la causa la acción in rem versu, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquier otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos.
5. La acción in rem versu, no procede cuando de ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la Ley.

En el caso sub judice nos encontramos frente al cumplimiento de los anteriores elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, así:

1. El **CENTRO COMERCIAL ALTAVISTA** se enriqueció al cobrar unas multas en exceso al límite fijado en el artículo 59-2 de la Ley 675 de 2001, que expresamente señala que la imposición de multas sucesivas no podrá ser superiores, cada una a dos veces el valor de las expensas necesarias mensuales, a cargo del infractor y que en todo caso sumadas no podrán exceder diez (10) veces las expensas necesarias mensuales a cargo del infractor. El **CENTRO COMERCIAL ALTAVISTA** cobró multas por valor de \$3.000.000,00 cada una, más intereses moratorios sobre éstas sumas, cuando el valor de las expensas necesarias mensuales para la época era de \$305.431,00.
2. La señora **LUZ NELSY GUEVARA** se empobreció injustamente en su patrimonio en un valor correlativo al enriquecimiento del **CENTRO**



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

COMERCIAL ALTAVISTA, al cobrársele unas multas en violación a la Ley.

3. El empobrecimiento sufrido por la señora **LUZ NELSY GUEVARA** como consecuencia del enriquecimiento del **CENTRO COMERCIAL ALTAVISTA** generó un desequilibrio entre los dos patrimonios en la misma proporción que disminuye el uno aumento el otro sin que se haya producido con fundamento en una causa jurídica.
4. La señora **LUZ NELSY GUEVARA** no tiene otra acción contra el **CENTRO COMERCIAL ALTAVISTA** para recuperar las sumas de dinero pagadas sin fundamento legal.
5. La acción in rem versu impetrada no pretende desconocer un mandato legal sino por el contrario recuperar un valor pagado en violación de la ley para evitar el remate de su inmueble.

ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

1. La Juez de instancia fundamenta su decisión simplemente señalando que los medios exceptivos formulados en el proceso ejecutivo de **CENTRO COMERCIAL ALTAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA LUZ NELSY GUEVARA**, son idénticos al presente asunto, por el cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación por violación a la Ley 675 de 2001. Concluye que conforme al artículo 443 del Código General del Proceso, la sentencia que resuelve excepciones hace tránsito a cosa juzgada a pesar que reconoce que las excepciones dentro de ese proceso fueron consideradas extemporáneas.

Manifiesta que existe identidad de partes, objeto y causa entre el proceso ejecutivo y el presente proceso y que conforme al artículo 303 del C.G.P., existe cosa juzgada.

2. Afirma que no es admisible acudir a la jurisdicción por los mismos hechos ante otro juez de la misma especialidad y jerarquía porque se violaría el principio de preclusión y estaríamos ante una inseguridad jurídica indefinida; razones por las cuales niega las pretensiones de la demanda
3. Reconoce que cualquier irregularidad ocurrida dentro del proceso ejecutivo No. 2013-0733 es necesaria tramitar mediante la respectiva acción ante la jurisdicción correspondiente.



LOS REPAROS CONTRA LA DECISIÓN DE PRIMER GRADO

De conformidad con la situación fáctica, las disposiciones en derecho, las pruebas practicadas en el proceso y las actuaciones surtidas en el transcurso del mismo, existe mérito para declarar las pretensiones demandadas a favor de la señora **LUZ NELSY GUEVARA** y en contra del **CENTRO COMERCIAL ALTAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las siguientes razones de reparo al fallo de primera instancia:

1. No existe cosa juzgada en consideración a que son dos procesos de naturaleza jurídica diferente, uno de ejecución y otro declarativo.

La primera observación en este punto es que el pago se realizó en cumplimiento de una decisión judicial dentro del proceso ejecutivo de **CENTRO COMERCIAL ALTAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LUZ NELSY GUEVARA** y en consecuencia aparentemente existe como fuente de pago una orden judicial; no obstante es una vulneración flagrante a un valor constitucional que se encuentra contenido en el artículo 2 de la Carta Política colombiana que consagra dentro de los fines del Estado un orden justo y la Rama Judicial es un órgano del Estado y en sus decisiones deben contribuir a construir un orden justo. La decisión judicial que ordenó pagar unas sumas de dinero a la señora **LUZ NELSY GUEVARA** a favor del **CENTRO COMERCIAL ALTAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL** es violatoria al artículo 59-2 de la Ley 675 de 2001, en consecuencia, es violatoria de la Ley y de los fines del Estado Social de Derecho.

La segunda observación es que el presente proceso pretende mediante sentencia judicial la declaración de un pago de lo no debido y como consecuencia ordenar al **CENTRO COMERCIAL ALTAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL** su reembolso a la señora **LUZ NELSY GUEVARA** quien se empobreció en una suma equivalente a la cancelada y en ningún momento revivir una instancia procesal del proceso ejecutivo.

Como se puede observar no se encuentran los elementos constitutivos de la cosa juzgada porque si bien es cierto, el presente proceso es entre las mismas partes, tiene objeto y causa diferente.





RMK ABOGADOS ASOCIADOS

Tampoco tiene razón la aplicación del artículo 443 del C.G.P., porque en el proceso ejecutivo que vinculó las partes no fueron estudiadas ni falladas excepción alguna.

2. La decisión judicial proferida dentro del proceso ejecutivo no puede legitimar una decisión adoptada por el **CENTRO COMERCIAL ALTAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL** contraria a derecho y que utilizó al órgano jurisdiccional para obtener un beneficio en detrimento de la señora **LUZ NELSY GUEVARA**. El **CENTRO COMERCIAL ALTAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL** como acreedor conforme al artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituyó el título ejecutivo y en abuso de su posición cobró multas vulnerando las limitaciones contenidas en el artículo 59-2 de la citada Ley.

El Juez que conoció del proceso ejecutivo ordenó seguir adelante la ejecución aplicando el principio de la buena fe en la constitución del título ejecutivo por parte del acreedor y en consecuencia esta decisión judicial no puede amparar o legitimar la violación de la Ley por parte del **CENTRO COMERCIAL ALTAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL**.

La señora **LUZ NELSY GUEVARA** pagó unas sumas que no tienen fundamento en la Ley para evitar el remate de su inmueble y no tiene otra acción distinta a la in rem versu para recuperar las sumas en que se enriqueció el **CENTRO COMERCIAL ALTAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, sin fundamento legal.

3. Adicionalmente conforme al artículo 282 del Código General del Proceso es una obligación del órgano jurisdiccional declarar oficiosamente las excepciones que se encuentren probadas en el proceso y en el proceso ejecutivo correspondía al Juez de conocimiento aplicar el principio IURA NOVIT CURIA, es decir, aplicar el artículo 59-2 de la Ley 675 de 2001.
4. Finalmente, la Juez del presente proceso también desconoció el principio IURA NOVIT CURIA, al no aplicar la conducta procesal de la parte demandada consagrada en el artículo 97 del Código General del Proceso, es decir, tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda en contra del **CENTRO COMERCIAL ALTAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, por haber sido notificada en legal forma de la demanda y haber guardado silencio en el término del traslado de la misma.



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

En los anteriores términos sustento el recurso de apelación interpuesto en la respectiva oportunidad procesal, para que en esta sede judicial sean analizados mis argumentos y se revoque la sentencia impugnada.

Del señor Juez, atentamente,

RENE MORENO ALFONSO

C.C. No. 19.389.110 de Bogotá

T.P. No. 49.050 del C.S. de la J.